

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **045**

Fecha Estado: 15/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210101200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	RICARDO DE JESUS YEPES JARAMILLO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/03/2024		
05615400300220220105900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RENZO ANDRES RAMIRZ RUIZ	Auto declara en firme liquidación de costas	14/03/2024		
05615400300220230033500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto declara en firme liquidación de costas	14/03/2024		
05615400300320240023000	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	RUBEN DARIO BEDOYA DE ALBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2024		
05615400300320240023000	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	RUBEN DARIO BEDOYA DE ALBA	Auto ordena oficiar	14/03/2024		
05615400300320240023500	Ejecutivo Singular	CECILIA DEL CARMEN ACEVEDO MONTOYA	JORGE ALBERTO PALACIO GARTNER	Auto inadmite demanda	14/03/2024		
05615400300320240024300	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	SANTIAGO ALEJANDRO GUTIERREZ HENAO	Auto ordena oficiar	14/03/2024		
05615400300320240024300	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	SANTIAGO ALEJANDRO GUTIERREZ HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	GABRIEL ENRIQUE YEPES OSORIO Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-01012-00
AUTO (I):	613
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra GABRIEL ELÍAS YEPES OSORIO Y RICARDO DE JESÚS YEPES JARAMILLO.

### ANTECEDENTES

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. demandó a los señores GABRIEL ELÍAS YEPES OSORIO Y RICARDO DE JESÚS YEPES JARAMILLO, para la ejecución de la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$8.266.498) correspondiente a 9 cánones de arrendamiento causados desde el 1º de enero de 2021 al 30 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el momento en que fueron indemnizados dichos cánones y hasta le pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó mediante documento privado se entregó a título de arrendamiento al señor GABRIEL ELÍAS YEPES OSORIO el inmueble ubicado en la Calle 14 55AC -138 IPANEMA APTO 601 en el municipio de Rionegro, PARQUEADERO 214 y el señor RICARDO DE JESÚS YEPES JARAMILLO, firmó dicho contrato en calidad de deudor solidario, quienes incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento.

Expuso que entre la sociedad INMOBILIARIA PROACTIVA S.A., se celebró un contrato de seguro denominado "POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO" PÓLIZA 13242 en el que se amparó al asegurado contra el incumplimiento en el pago del arrendamiento

o renta a cargo de los arrendatarios respecto de los contratos de arrendamientos escritos y celebrados por el asegurado y que en cumplimiento de dicho contrato, la arrendadora INMOBILIARIA PROACTIVA, presentó reclamación a Seguros Comerciales Bolívar S.A. correspondiente al contrato de arrendamiento suscrito entre ésta y los señores GABRIEL ELÍAS YEPES OSORIO Y RICARDO DE JESÚS YEPES JARAMILLO, razón por la cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indemnizó al arrendadora, y en razón a esto se subrogó en los derechos de INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. para exigir el pago de éstos a los demandados.

Señaló que a la fecha la parte demandada no ha efectuado abonos y los documentos base de ejecución esto es, el contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación de una obligación contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Estudiado el introductorio, el 24 de mayo de 2022 el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad libró mandamiento de pago en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra GABRIEL ELÍAS YEPES OSORIO Y RICARDO DE JESÚS YEPES JARAMILLO, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Mediante auto del 22 de agosto de 2023, este despacho avocó conocimiento del presente proceso y mediante auto del 22 de noviembre de 2023 aclaró el mandamiento de pago en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida a los correos electrónicos que fueron informados en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 0015.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha

cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del Estatuto Adjetivo que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Así las cosas, se advierte que el contrato de arrendamiento aportado y sobre el cual se subrogó la demandante según el seguro pactado, es la base real de ejecución, mismo que cumple con las exigencias dispuestas en el artículo atrás mencionado, toda vez que es un acuerdo entre las partes, en el cual se pactaron el valor de los cánones de arrendamiento, el plazo por el cual se arrendaría y las obligaciones de las partes, y las demás cláusulas establecidas en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, en el cual se estipula que la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles exclusivamente con base en el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, se allegó declaración de pago y subrogación de una obligación en el que el representante legal de la INMOBILIARIA PROACTIVA S.A., hizo constar que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indemnizó el incumplimiento de los arrendatarios en relación con el contrato de arrendamiento relativo al inmueble ubicado en la Calle 14 #55AC 138 AP 601 CONJUNTO CAMPESTRE IPANEMA DE RIONEGRO.

En razón a lo anterior operó por ministerio de la Ley en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios en los términos de los art. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1° del Código Civil.

Aunado a lo anterior los demandados no dieron respuesta a la acción ni alegaron ninguna excepción, es necesario continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago el día 24 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, aclarado mediante auto del 22 de noviembre de 2023, por este despacho y además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de GABRIEL ELÍAS YEPES OSORIO Y RICARDO DE JESÚS YEPES JARAMILLO en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago el día 24 de mayo de 2022, aclarado mediante auto del 22 de noviembre de 2023, sumas de dinero incluidas en la declaración de pago y subrogación de una obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena la entrega al acreedor subrogatario de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar

decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$570.000 a favor del demandante.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d66aaf175ced81ab1a0fae71aa7d1777fc830bcd6c7a6239cf35e82360f**

Documento generado en 14/03/2024 03:24:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

**1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	015	\$350.000
<b>TOTAL COSTAS</b>		<b>\$ 350.000</b>

Rionegro, 14 de marzo de 2024

**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2022-01059-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

**DEMANDADO:** RENSO ANDRÉS RAMÍREZ RUIZ

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado se requiere a la parte demandante fin de que proceda realizar la liquidación del crédito toda vez que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución ya se encuentra en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23ea0d5b62a43a7da6b69c73ea55135209ef67bd455c7fb0a38039a6e4fc5d0**

Documento generado en 14/03/2024 03:24:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

**1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Envío Citación	009 fl 6	\$50.000
<b>Envío citación</b>	<b>009 fl 9</b>	<b>\$50.000</b>
<b>envío Not. Aviso</b>	<b>0010 fl 5</b>	<b>\$50.000</b>
<b>envío Not. Aviso</b>	<b>0010 fl 15</b>	<b>\$50.000</b>
AGENCIAS EN DERECHO	0012	\$983.000
<b>TOTAL COSTAS</b>		<b>\$ 1.183.000</b>

Rionegro, 14 de marzo de 2024

**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00335-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN

**DEMANDADO:** MELBA VILLA OSORIO Y OTRO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado se requiere a la parte demandante fin de que proceda realizar la liquidación del crédito toda vez que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución ya se encuentra en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e577931e11ed17415e81f10bdeaed79fd7c7fe05c9642987acd649c5416af9**

Documento generado en 14/03/2024 03:24:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00230-00

**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA S.A.

**DEMANDADO:** RUBÉN DARÍO BEDOYA DE ALBA

**ASUNTO: (I) No. 488** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Menor mínima instaurada por el BANCO COOMEVA S.A.- BANCOOMEVA- en contra de RUBÉN DARÍO BEDOYA DE ALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.429.700.

Revisada la demanda presentada, se tiene que la misma, cumple con todos los requisitos exigidos por esta Dependencia, y viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los pagarés allegados para su cobro, fueron suscritos de manera digital, el Despacho procedió a revisarlo a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, encontrando allí que fue presentado para su cobro los certificados de depósito en administración para el ejercicio del derecho patrimonial Nro. 0017866863 y 0017867042, expedidos el pasado 14 de febrero de 2024 por DECEVAL S.A. que da cuenta que BANCO COOMEVA S.A., está legitimado para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en los pagarés N° 26719973 y 26719982; documentos éstos, que, una vez realizada la verificación<sup>1</sup> en efecto, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y, en concordancia con la Ley 527 de 1999.

Es importante resaltar que, nos encontramos frente a unos pagarés desmaterializados, los cuales son títulos valores de contenido crediticio, en forma electrónica<sup>2</sup>, que al igual que cualquier título<sup>3</sup> contiene una promesa incondicional de

---

<sup>1</sup> Archivo N°003 del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Ley 527 de 1999.

<sup>3</sup> Artículo 709 C. de C

pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de otro, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta, por tanto, se reviste de mérito ejecutivo necesario para incoar la acción que nos ocupa.

Dicho lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagarés N° 26719973 y 26719982] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 lb, tal y como se indicó anteriormente, razón por la cual resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A. en contra del señor RUBÉN DARÍO BEDOYA DE ALBA, por las siguientes sumas y conceptos:

#### **PAGARÉ N°26719973**

- a. Por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE M.L.C. (\$40.742.239), por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **PAGARÉ No. 26719982**

- c. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$2.575.885) por concepto de capital.

d. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal c), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO portador de la T.P. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffae035df1e904fd1bab54688b1f3248f29349395e9483cc379450d1640da2b2**

Documento generado en 14/03/2024 03:24:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00230-00

**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA S.A.

**DEMANDADO:** RUBÉN DARÍO BEDOYA DE ALBA

**ASUNTO:** (s) No. 1365 Ordena Oficiar

-Previo a ordenar la medida cautelar solicitada y en atención a lo solicitado por la apoderada, se ordena oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN) con el fin que certifique en qué entidades bancarias posee cuenta el señor RUBÉN DARÍO BEDOYA DE ALBA, identificado con c.c. 1.143.429.700 y el número que corresponda a las mismas. Se le concede el término de dos (2) días siguientes al recibo del oficio para que suministren la respuesta requerida y una vez se cumpla con ello, se pondrá en conocimiento de la parte demandante a efectos de que concrete la medida cautelar solicitada.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af4ac9868c2a1124031b28faf22b6a1a071576bb0dd8506aac4d511849c6853**

Documento generado en 14/03/2024 03:24:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056074089003-2024-00235-00

**DEMANDANTE:** CECILIA DEL CARMEN ACEVEDO MONTOYA

**DEMANDADO:** JORGE ALBERTO PALACIO GARTNER

**ASUNTO: (S) No. 399** Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Deberá adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a la literalidad del título valor que se pretende cobrar, pues en el mismo no se pactó interés remuneratorio o de plazo, sino por retardo, es decir, por mora en el pago.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE**

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por CECILIA DEL CARMEN ACEVEDO MONTOYA en contra de JORGE ALBERTO PALACIO GARTNER, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2382e06c93284b3deb45741af79182d9e688c1e739774d05f801db15f6cd47a**

Documento generado en 14/03/2024 03:24:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00243 00

**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA

**DEMANDADO:** SANTIAGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ HENAO

**ASUNTO: (S) No. 400 ORDENA OFICIAR**

Mediante memorial que antecede, la parte demandante solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA EPS. a fin de que informen los datos de contacto tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos del señor SANTIAGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ HENAO, identificado con c.c. 1.036.955.974; por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos del demandado atrás señalado, así como los datos que aparezcan de su empleador.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3539a69324dc7a627758072cd7bd3016aa691de3395beb5f4a3eccab39213b5b**

Documento generado en 14/03/2024 03:24:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00243 00

**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA

**DEMANDADO:** SANTIAGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ HENAO

**ASUNTO: (I) No. 612** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de SANTIAGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ HENAO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de SANTIAGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ HENAO, identificado con c.c. 1.036.955.974 por las siguientes sumas y conceptos:

#### **PAGARE Nro. M026300105187602699629662099**

a) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M.L.C. (\$44.499.210,23), como saldo insoluto del capital.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 6 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

#### **PAGARE Nro. M026300105187602695000308383**

c) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M.L.C. (\$4.272.772,16), como capital.

d) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez

(10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la entidad demandante, se reconoce personería al doctor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ÁLZATE, portador de la T.P. 72852, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c898c867736b23a2dd3e85a8ad987af955049ef646b0f57d16e789bd561e8bab**

Documento generado en 14/03/2024 03:24:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**